Guía de litigio societario

Delegatura para
Procedimientos Mercantiles







I. Tabla de Contenido

Acción	Página
I. Abuso del derecho de voto	4
II. Responsabilidad de administradores	6
III. Conflictos societarios	9
IV. Desestimación de la personalidad jurídica	11
V. Designación de peritos	14
VI. Discrepancias sobre el acaecimiento de causales de disolución	15
VII.Ejecución específica de acuerdos de accionistas	16
VIII.Impugnación de decisiones sociales	18
IX. Reconocimiento de presupuestos de ineficacia	19
X. Responsabilidad de socios y liquidadores	21
XI. Oposición a la reactivación de sociedades o sucursales de sociedades extranjeras	22

II. Introducción

A partir de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, el legislador colombiano se ha encargado de atribuir, en forma expresa y precisa, facultades jurisdiccionales a distintas autoridades administrativas. Es así como la Superintendencia de Sociedades, a través de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles, ha asumido un conjunto de competencias para tramitar distintas acciones judiciales de naturaleza societaria. En este sentido, la entidad cuenta con un importante y sofisticado foro de resolución de 'conflictos societarios', lo que comprende la posibilidad de conocer cualquier tipo de controversia que se presente entre sujetos que tengan la legitimación jurídica y el interés económico para hacer efectivas reglas de derecho societario colombiano en un proceso judicial.

Con el propósito de ilustrar en forma adecuada el importante espectro de facultades jurisdiccionales atribuidas a esta Superintendencia en materia societaria, la Delegatura para Procedimientos Mercantiles ha preparado la presente guía de litigio societario. A través de ella, los usuarios pueden consultar qué tipo de acciones judiciales pueden emprender según la controversia cuya resolución se requiere.



I. Abuso del derecho de voto

A. Descripción general

Mediante esta acción, la Superintendencia de Sociedades puede conocer procesos en los que se debate el ejercicio abusivo del derecho de voto por parte de algún asociado. Para tal efecto, debe acreditarse que el ejercicio de esa prerrogativa le causó perjuicios a la compañía o alguno de los asociados, así como el propósito ilegítimo de causar tales perjuicios o de obtener una ventaja injustificada. Según lo establecido en los artículos 43 de la Ley 1258 de 2008 y 24 del Código General del Proceso, esta acción es procedente en hipótesis de abuso de mayoría, minoría y paridad. Además de la nulidad absoluta de las determinaciones controvertidas, podrá solicitarse la correspondiente indemnización de perjuicios.

B. Fundamento jurídico

- Código General del Proceso, artículo 24, numeral 5°, literal e). 'La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a [...] la declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas'.
- Ley 1258 de 2008, artículo 43. 'Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto. La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad'.

C. Trámite procesal

Por virtud de lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esta acción debe surtirse por la vía del proceso verbal.



Caso	Asunto	Extracto
Édgar Orlando Corredor Ospina contra Induesa Pinilla & Pinilla S. en C. y Juan Manuel Pinilla Corredor	Abuso de mayoría. Extacción de beneficios privados por vía de honorarios de directores	Las pruebas recaudadas en este proceso apuntan a que, en el curso de un agudo conflicto entre los accionistas de CDA El Arauco S.A.S., Juan Manuel Pinilla se valió de su potestad mayoritaria para privar a Edgar Orlando Corredor de un retorno sobre su inversión en la compañía. Esta expropiación del accionista minoritario de CDA El Arauco S.A.S. se consumó mediante la creación de una junta directiva sin funciones discernibles, conformada exclusivamente por el señor Pinilla y sus familiares, para cuyo simulado funcionamiento se han destinado sumas que exceden en forma apreciable el monto total de las utilidades generadas por la compañía desde el momento de su constitución. Al disponer de los flujos de caja de la sociedad para costear el funcionamiento de un órgano inoperante, el señor Pinilla buscó frustrar las expectativas económicas del señor Corredor en CDA El Arauco S.A.S., a manera de represalia por las fuertes desavenencias que existen entre ambos sujetos. Tan efectiva fue esta estrategia de opresión que el señor Corredor no tuvo opción diferente que la de ofrecer en venta la totalidad de su participación en la sociedad (enlace).
Jovalco S.A.S. contra Construcciones Orbi S.A.	Abuso de paridad. Veto injustificado para obstruir la aprobación de una acción social de responsabilidad	Así las cosas, se hace necesario concluir que en el presente caso se configuró un abuso de paridad. En verdad, el Despacho no encontró una justificación legítima para que Construcciones Orbi S.A. hubiera rechazado la acción social propuesta por Jovalco S.A.S. en abril de 2013. Por el contrario, los elementos de juicio disponibles apuntan a que Construcciones Orbi S.A. se valió de su derecho de voto para encubrir la distracción de activos de Sares Ltda., a favor de personas vinculadas a aquella compañía, mediante actuaciones que infringieron el régimen colombiano en materia de conflictos de interés. Así, al hacer imposible la aprobación de la acción social propuesta por Jovalco S.A.S., Construcciones Orbi S.A. obstruyó, para beneficio de sus propios accionistas y administradores, la única vía judicial disponible en nuestro ordenamiento para reclamar los perjuicios posiblemente sufridos por Sares Ltda. Esta actuación, a todas luces censurable, encaja dentro de los presupuestos contemplados en la Ley 1258 de 2008 para la configuración del abuso del derecho de voto por paridad' (enlace).
Alienergy S.A. contra Álvaro José Márquez y Gestión Orgánica GEO S.A.S. E.	Abuso de minoría. Ejercicio del veto para impedir la realización de un proceso de emisión primaria de acciones	A la luz de las anteriores consideraciones, el Despacho debe concluir que el señor Márquez no actuó en forma abusiva al votar en contra de la capitalización de Gestión Orgánica GEO S.A.S. durante las reuniones asamblearias celebradas entre el 3 de julio de 2012 y el 5 de septiembre de 2013. Ciertamente, las razones invocadas por el señor Márquez para ejercer su derecho de veto no sólo son verosímiles, sino que, además, encuentran asidero en las diferentes pruebas recaudadas durante el curso del presente proceso. También debe advertirse que las propuestas de capitalización estudiadas por el Despacho no parecen haber obedecido exclusivamente a la necesidad de cumplir con las órdenes de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. En este sentido, las pruebas disponibles denotan el interés de Alienergy S.A. por expandir la capacidad industrial de Gestión Orgánica GEO S.A.S. Aunque la motivación de la demandante es meritoria, no puede perderse de vista que ella misma aceptó conferirle un derecho de veto al señor Márquez respecto de todas las propuestas sometidas a consideración del máximo órgano social. Al haberse otorgado esa prerrogativa, Alienergy S.A. no puede decidir unilateralmente emprender un ambicioso plan de expansión en Gestión Orgánica GEO S.A.S., sin haber concertado los términos de ese proyecto con el señor Márquez' (enlace).
Serviucis S.A. contra Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S.	Abuso de mayoría. Expulsión de accionistas minoritarios de cargos en la adminis-tración. Car-ga de la prueba	La remoción de Serviucis S.A. de la junta directiva de NCSC S.A.S. se consumó de manera intempestiva y en el curso de un conflicto intrasocietario, poco tiempo después de que Edwin Gil Tobón hiciera efectivo el mecanismo de información descrito en el acápite precedente, con el efecto de que Serviucis S.A. fue reemplazado por un director vinculado al bloque de accionistas mayoritarios liderado por Mauricio Vélez Cadavid. Se trata, a todas luces, de un patrón de conducta que denota una intención premeditada de perjudicar a Serviucis S.A. y, correlativamente, procurar que el bloque mayoritario pudiera ejercer un control irrestricto sobre la operación de NCSC S.A.S. Debe concluirse, pues, que el bloque mayoritario liderado por Mauricio Vélez Cadavid ejerció el derecho de voto de una manera que desborda el límite de lo permisible bajo el ordenamiento jurídico colombiano' (enlace).



II. Responsabilidad de administradores

A. Descripción general

El propósito de esta acción es que se examine la conducta de los administradores de una compañía, a la luz de los deberes previstos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. A través de su ejercicio, es posible controvertir la responsabilidad de estos funcionarios por la celebración de operaciones viciadas de conflictos de interés, por incurrir en usurpación de oportunidades de negocio o actos de competencia, por desviar injustificadamente recursos sociales en beneficio propio, entre otras. En general, los usuarios pueden invocar infracciones a los deberes de lealtad y cuidado por medio del ejercicio de esta acción. Por lo demás, debe precisarse que, según los términos del artículo 25 de la citada Ley, cuando la acción es iniciada por la sociedad se requiere que el máximo órgano social imparta una autorización para el efecto.

B. Fundamento jurídico

- Código General del Proceso, artículo 24, numeral 5°, literal b). 'La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a [la resolución de] las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral'.
- Ley 222 de 1995, artículo 25. 'La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día [...]. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros'.
- Ley 222 de 1995, artículo 23. 'Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y
 con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés
 de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados [...]'.
- Decreto 1925 de 2009, artículo 5. 'El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995; sin perjuicio de otros mecanismos de solución de conflictos establecidos en los estatutos. Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio'.



C. Trámite procesal

Por virtud de lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esta acción debe surtirse por la vía del proceso verbal.

Caso	Asunto	Extracto
Luz Amparo Mancilla Castillo y Alfonso Bolívar Correa contra Handler S.A.S. y otros	Operaciones con partes vinculadas	En el derecho societario comparado se ha hecho énfasis en la necesidad de fiscalizar rigurosamente las operaciones celebradas entre una compañía y aquellas personas que, como en el caso de los accionistas controlantes, puedan tener alguna influencia sobre la gestión de los negocios sociales (related party transactions). 24 Este especial escrutinio se justifica por la posibilidad de que tales personas, conocidas en la doctrina comparada como 'partes vinculadas', se valgan de su ascendencia sobre la sociedad para extraer prerrogativas económicas inmerecidas en el curso de una relación contractual. [] En Colombia, parece suficientemente claro que las normas que regulan los conflictos de interés de los administradores abarcan la celebración de operaciones con el accionista controlante de una sociedad. [] De suerte que los administradores que se propongan participar en operaciones con los asociados controlantes deberán surtir el trámite de autorización contemplado en la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1925 de 2009 para los conflictos de interés. El referido trámite también deberá cumplirse cuando se celebren operaciones entre compañías sujetas al control de una misma persona. [] Las pruebas recaudadas durante el curso del presente proceso dan cuenta de la expropiación de [los minoritarios], concertada entre el liquidador de Farben S.A. y los accionistas controlantes de la compañía. En efecto, los demandados se valieron de operaciones de diversa índole para distraer recursos sociales hacia Handler S.A.S., una sociedad en la que [los referidos controlantes] detentan la totalidad de las acciones en circulación' (enlace).
María Virginia Cadena López y Fernando Alfredo Cadena López contra Hacienda Los Mangos López de C. & Cía. S. en C. y otros	Conflictos de interés en la apropiación de recursos sociales	El amplísimo acervo probatorio recaudado en el curso de este proceso apunta a que Amira López de Cadena y Miguel Eduardo Cadena López se apropiaron, en forma indebida, de recursos líquidos de propiedad de Hacienda Los Mangos López de C. & Cia. S. en C. por un valor de \$17.231.722.796. Para tal efecto, los demandados en cuestión recurrieron a operaciones de diversa índole, desde la celebración de contratos de mutuo con la compañía hasta la simple transferencia de recursos sociales a sus cuentas personales en el extranjero. Por virtud de este profuso catálogo de actuaciones desleales, las personas encargadas de gestionar los negocios de Hacienda Los Mangos López de C. & Cia. S. en C. consumaron una expropiación sistemática de los asociados minoritarios de la compañía. En su defensa, los demandados han dicho que los activos que componen el patrimonio de Hacienda Los Mangos López de C. & Cia. S. en C. le pertenecen, en realidad, a Amira López de Cadena. Sin embargo, el Despacho debe rechazar enérgicamente esta postura. Cuando se aportan activos al fondo social, los aportantes dejan de ser propietarios de tales bienes para convertirse en titulares de derechos económicos sobre la plusvalía generada por la actividad de la sociedad, así como de la respectiva cuota social de liquidación. De suerte que, una vez constituida una compañía, se produce una separación total entre el patrimonio social y el de los asociados individualmente considerados. En la continuada vigencia de este principio de separación patrimonial, conocido en la doctrina especializada como affirmative asset partitioning, se funda la existencia de las sociedades de capital con limitación de responsabilidad, así como de los mercados públicos de valores. No puede entonces aceptarse que un asociado controlante intente justificar la grosera expropiación de los minoritarios con el argumento de que los activos aportados al fondo social fueron alguna vez de su propiedad' (enlace).
Sucesores de María del Pilar Luque de Schaefer contra Luque Torres Ltda., en liquidación	Responsabili- dad por infracción al deber de lealtad. Definición de conflictos de interés	En Colombia no se ha previsto una definición legal que permita identificar la configuración de conflictos de interés en el ámbito societario. Mientras subsista este vacío, les corresponderá a los jueces determinar cuándo existen circunstancias que puedan encajar dentro de la hipótesis regulada en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. [] Tras un análisis de las pruebas disponibles, el Despacho no encontró suficientes indicios de que el juicio objetivo del señor Luque Torres se haya visto comprometido por sus vínculos con los accionistas controlantes de Constructora Urbana San Rafael S.A. En consecuencia, debe concluirse que la operación controvertida en este proceso no le representó un conflicto de interés al señor Santiago Luque Torres' (enlace).



Caso	Asunto	Extracto
Ángela María Azuero Figueroa y María Teresa Figueroa Clausen contra El Puente S.A.	Conflictos de interés cuando median intereses afines a los de la sociedad	A la luz de las consideraciones antes expresadas, debe concluirse que el director Juan Camilo Verswyvel Figueroa se encontraba incurso en un conflicto de interés al momento de estudiar, en el seno de la junta directiva de El Puente S.A., la autorización requerida para celebrar un contrato de promesa de compraventa con Marval S.A. Ello se debe a que el padre del director Verswyvel Figueroa—es decir, el señor Verswyvel Villamizar—contaba con un interés económico directo en que se impartiera la autorización analizada por los directores de El Puente S.A. durante la reunión del 29 de octubre de 2014. Así, pues, al momento de estudiar si debía impartirse la autorización concerniente, el director Verswyvel Figueroa estaba en la posición de velar tanto por los intereses de la compañía, como por los de su padre, el señor Verswyvel Villamizar. La simple confluencia de ambos intereses en cabeza del director Verswyvel Figueroa lo dejó incurso en la hipótesis regulada en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Por lo demás, debe insistirse en que el conflicto mencionado no desapareció por el hecho de que tanto el señor Verswyvel Villamizar como El Puente S.A. hubieran fungido como promitentes vendedores en la operación celebrada con Marval S.A., ni porque la venta de los inmuebles le hubiera reportado ganancias a la compañía demandada, ni, finalmente, en vista de que El Puente S.A. pudiera ser considerada como una sociedad de familia. Así las cosas, en vista de que el director Verswyvel Figueroa no surtió el procedimiento previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 a pesar de encontrarse incurso en un conflicto de interés, el Despacho accederá a la única pretensión de la demanda. En consecuencia, se declarará la nulidad absoluta de la decisión aprobada por la junta directiva de El Puente S.A., el 29 de octubre de 2014, en el sentido de autorizar a la representante legal de la compañía para enajenar activos sociales, según lo consignado en el punto tercero del acta n.º 37 []' (enlace).
Morocota Gold S.A.S. contra Alejandro Rincón Ocampo y Luz Mery Martínez Vergara	Violación de deberes de cuidado y lealtad. Extralimita- ción de fun- ciones del representante legal	Una vez revisadas las pruebas disponibles en el expediente, el Despacho pudo constatar que, durante la época en que el señor Rincón fungió como representante legal de Morocota Gold S.A.S., estuvo vigente una limitación estatutaria respecto de sus facultades. Bajo esta restricción, la celebración de negocios jurídicos por un valor superior a 200 salarios mínimos requería la autorización de la asamblea general de accionistas (vid. Folio 39 y 43). A pesar de lo anterior, el señor Rincón celebró varios contratos en exceso de la suma antes mencionada, sin obtener la anuencia del máximo órgano social. [] El Despacho también pudo establecer que el señor Rincón utilizó los cupos de crédito de Morocota Gold S.A.S. para beneficio personal. [] El Despacho considera que esta conducta constituye una violación del deber general de lealtad a cargo del señor Rincón, antiguo representante legal de la sociedad demandante. En efecto, mal podría obrar con lealtad quien distrae, para beneficio propio, recursos que le han sido confiados para adelantar la gestión de los negocios de una compañía. [] En el presente caso, la sociedad demandante logró demostrar que el señor Rincón llevó a cabo la construcción de una vía de acceso a las instalaciones de la compañía sin contar con las licencias ambientales requeridas para el efecto. La precitada violación de las normas ambientales colombianas, derivada en forma directa del descuido injustificado del señor Rincón, dio lugar a que la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia le impusiera diversas sanciones a Morocota Gold S.A.S. Por consiguiente, es claro que la omisión negligente en el cumplimiento de las funciones de representación legal compromete la responsabilidad del señor Rincón, a la luz de lo previsto en los artículos 200 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995' (enlace).
SAC Estructuras Metálicas S.A. contra José Daniel Correa Senior y otros	Valoración de perjuicios derivados de operaciones viciadas por conflictos de interés	A pesar de las infracciones legales descritas en los párrafos anteriores, el Despacho considera que los administradores demandados obraron en concordancia con los mejores intereses de SAC Estructuras Metálicas S.A. Como ya se dijo, es factible que las operaciones viciadas por un conflicto de interés le reporten importantes beneficios a una sociedad, como en efecto parece haber ocurrido en el presente caso. [] ambos administradores dieron cuenta de los problemas económicos que afectaron la operación de SAC Estructuras Metálicas S.A., lo cual puede constatarse fácilmente en el hecho de que la compañía estuvo incursa, durante varios años, en un proceso de restructuración empresarial bajo la Ley 550 de 1999. Ante las aparentes dificultades para obtener créditos bancarios, los administradores demandados adquirieron, a título personal, sendos préstamos con Banco de Bogotá S.A., cuyo importe fue utilizado para celebrar los contratos de mutuo controvertidos ante este Despacho' (enlace).



III. Conflictos societarios

A. Descripción general

La Superintendencia de Sociedades cuenta con facultades jurisdiccionales para conocer sobre toda clase de controversias de naturaleza societaria, incluidas aquellas que se presenten entre accionistas, entre éstos y la sociedad o entre éstos y los administradores. Tales controversias, por supuesto, deben involucrar la aplicación de las reglas que componen el régimen societario colombiano, por ejemplo, aquellas dispuestas en el Libro Segundo del Código de Comercio, en la Ley 222 de 1995 y en la Ley 1258 de 2008.

B. Fundamento jurídico

- Código General del Proceso, artículo 24, numeral 5°, literal b). 'La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a [la resolución de] las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral'.
- Código de comercio
- Ley 222 de 1995
- Ley 1258 de 2008

C. Trámite procesal

Por virtud de lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esta acción debe surtirse por la vía del proceso verbal.

Caso	Asunto	Extracto
Francisco A. Martínez Quintero y Lucía Martínez de Kurday contra Sabajón Apolo S.A. y otros	Nulidad absoluta de contratos de compraventa de acciones por la violación de lo previsto en el artículo 404 del Código de Comercio	Por virtud de lo anterior, debe concluirse que tanto Sofía Velosa de Martínez como Jaime Martínez Quinterodetentaban la calidad de administradores de Sabajón Apolo S.A. para la fecha en que se celebraron los contratos de compraventa de acciones controvertidos en este proceso. En verdad, tales negocios jurídicos se celebraron durante el segundo semestre de 2011, en algún momento entre la formulación de las ofertas de venta en julio de 2011 y la inscripción de las transferencias en el libro de registro de accionistas en diciembre de ese mismo año. Por consiguiente, en los términos previstos en el artículo 404 del Código de Comercio, Sofía Velosa de Martínez y Jaime Martínez Quintero estaban obligados a solicitar la autorización requerida en esa norma para poder celebrar los contratos de compraventa a que se ha hecho referencia' (enlace).



Caso	Asunto	Extracto
Colombiana de Envases Industriales (Colvinsa) S.A. contra Adelaida Portilla Lizarazo y otros	Valoración de la conducta de accionistas en la pugna por el control de una compañía	'Al momento de constituirse Colvinsa S.A., las acciones ordinarias de la compañía se distribuyeron entre [] antiguos trabajadores de Metalibec S.A. Según aparece registrado en los libros de la compañía, ninguno de los [69] accionistas de Colvinsa S.A. al 30 de septiembre de 2007 era propietario de un número de acciones que le permitiera configurar una mayoría en las reuniones del máximo órgano social. El Despacho tampoco encontró pruebas acerca de la existencia de acuerdos de voto entre los accionistas de Colvinsa S.A. Ante la carencia de un bloque mayoritario, las decisiones de la asamblea general de accionistas de la compañía se adoptaban por virtud de consensos obtenidos luego de prolongadas deliberaciones entre los asociados de Colvinsa S.A. []. En el año 2007, el señor Nayib Kassem encontró una importante oportunidad de negocios en la dispersión accionaria de Colvinsa S.A. [] el señor Kassem no sólo empezó a comprar acciones de la sociedad a partir de octubre de 2007, sino que, además, obtuvo poderes de varios de los 69 accionistas de Colvinsa S.A. para representarlos en las reuniones del máximo órgano social []. En el año 2010, el señor Kassem había concentrado suficientes acciones de Colvinsa S.A. para asumir el control sobre la administración de la compañía [] durante el primer semestre de ese año se presentaron agudos enfrentamientos entre el bloque accionario liderado por el señor Kassem y aquél conformado por los antiguos administradores de Colvinsa S.A. [] Colvinsa S.A., representada en este proceso por el señor Nayib Kassem, considera que los demandados se comportaron de manera indebida durante el curso del conflicto reseñado, por lo cual deben resarcir los perjuicios sufridos por la sociedad []. Los demandados recurrieron al ejercicio de sus derechos políticos en Colvinsa S.A. como un mecanismo de defensa ante las actuaciones del señor Kassem. Si bien es cierto que los demandados hicieron uso de la regla especial prevista en el artículo 429 del Código de Comercio para proteger



IV. Desestimación de la personalidad jurídica

A. Descripción general

Estas acciones están relacionadas con aquellas hipótesis en las que, según el artículo 24 del Código General del Proceso, 'se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros'. En tales casos, podrá solicitarse ante esta Superintendencia no sólo la desestimación de la personalidad jurídica y la nulidad de los actos defraudatorios, sino también la correspondiente indemnización de perjuicios. Para que prosperen las pretensiones en una acción de esta naturaleza, se requiere una altísima carga probatoria por parte de quien la propone, pues conlleva a una de las sanciones más drásticas previstas en el ordenamiento societario colombiano, vale decir, el desconocimiento del beneficio de limitación de responsabilidad o de personificación jurídica independiente. Por último, tales acciones judiciales sólo son procedentes respecto de sociedades sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades.

B. Fundamento jurídico

- Código General del Proceso, artículo 24, numeral 5°, literal d). 'La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a [...] la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios'.
- Ley 1258 de 2008, artículo 42. 'Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades [...]. La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante [...].



C. Trámite procesal

Por virtud de lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esta acción debe surtirse por la vía del proceso verbal.

Caso	Asunto	Extracto
Wilson Neber Arias Castillo contra Riopaila Castilla S.A. y otros	Legitimación para presentar acciones de desestimación de la personalidad jurídica	Puede pensarse entonces que si la intención de defender el orden público no legitima a un demandante para solicitar la nulidad absoluta de la constitución de una sociedad, lo mismo debe ocurrir también en hipótesis de desestimación de la personalidad jurídica. Esta conclusión no sólo guarda coherencia con el régimen de legitimación previsto en el ordenamiento societario para la protección del orden público, sino que, además, se ajusta a la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia respecto de la posibilidad de que terceros controviertan actos regidos por normas de derecho privado. En síntesis, pues, los terceros que pretendan la inoponibilidad de la personificación independiente de una compañía no podrán basar su legitimación, exclusivamente, en la defensa del orden público. Es decir que, de no acreditarse un interés concreto en los actos o negocios jurídicos controvertidos, tales sujetos carecerán de legitimación para presentar la correspondiente demanda' (enlace).
Fondo para el Financiamiento del sector Agropecuario contra Mónica Colombia S.A.S.	Inoponibilidad de la personificación jurídica	'Este Despacho no permitirá, bajo ninguna circunstancia, que los empresarios se refugien detrás de personas jurídicas societarias para eximirse del cumplimiento de aquellas normas que consideren inconvenientes o desatinadas. En el presente caso, un análisis del trasfondo real de la operación del Grupo Empresarial Mónica Colombia da cuenta de la intención manifiesta de incumplir restricciones legales vigentes. En verdad, las pruebas disponibles le permiten al Despacho concluir que la estructura del Grupo Empresarial Mónica Colombia no obedeció a una finalidad legítima de negocios, sino que ese artificioso entramado societario fue, precisamente, el instrumento que permitió burlar las limitaciones contempladas para el otorgamiento de Incentivos a la Capitalización Rural. Es decir que, a pesar de conocer el alcance de las restricciones anotadas, los accionistas de Mónica Colombia S.A.S. recurrieron a la figura de la interposición societaria con la finalidad específica de evadir los topes legales correspondientes' (enlace).
RCN Televisión S.A. contra Media Consulting Group S.A.S.	Medida cautelar innominada en un proceso de desestimación de la personalidad jurídica	A la luz de las anteriores consideraciones, el Despacho estima procedente decretar una medida cautelar en el presente proceso. Ello se debe a la presencia de tres elementos que, considerados conjuntamente, apuntan a una posible actuación irregular realizada por conducto de Media Consulting Group S.A.S. El primero de los elementos está relacionado con el hecho de que la propiedad de Media Consulting Group S.A.S. sobre el inmueble antes descrito parece haber sido un factor determinante para que RCN Televisión S.A. contratara con esa compañía. [] El segundo de los elementos considerados por el Despacho tiene que ver con la naturaleza del acto celebrado sobre el inmueble que le sirvió de base a RCN Televisión S.A. para iniciar una relación comercial con Media Consulting Group S.A.S. Según ya se dijo, ese activo le fue transferido a un tercero, a título gratuito, bajo la figura de la donación. [] El tercer elemento que justifica el decreto de una medida cautelar guarda relación con los efectos que la donación analizada parece haber tenido respecto del patrimonio de Media Consulting Group S.A.S. La cesión gratuita del inmueble fue tan nociva para la prenda general de los acreedores de Media Consulting Group S.A.S. que RCN Televisión S.A. no ha podido obtener aún el pago efectivo de una obligación de aproximadamente \$200.000.000, en el curso de un proceso ejecutivo iniciado ante la justicia ordinaria. [] Por lo demás, el Despacho considera necesario decretar una medida cautelar diferente de la que fue solicitada en la demanda, en desarrollo de lo previsto en el citado artículo 590, a cuyo tenor, el juez podrá establecer 'cualquier otra medida que [] encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio'. En el presente caso, la concurrencia de los tres elementos antes analizados justifica la suspensión del acto mediante el cual se extrajo el inmueble concerniente del patrimonio de Media Consulting Group S.A.S. Se trata de una medida que, en criterio del Despacho, no sólo busca 'asegurar la



Caso	Asunto	Extracto
Cámara de Comercio de Barranquilla contra Carcos Mantenimiento de Equipos S.A.S. y otros Final del formulario	Consideracione s acerca del abuso de las personas jurídicas societarias. Medidas cautelares innominadas en un proceso de interposición societaria	[] el Despacho considera que, en esta etapa inicial del proceso, el demandante ha acreditado que las probabilidades de éxito de sus pretensiones ameritan el decreto de una medida cautelar. En verdad, existen múltiples indicios que apuntan al posible abuso del tipo de la SAS—perpetrado, según la demanda, mediante la constitución en masa de sociedades unipersonales infracapitalizadas—con el propósito de alterar los resultados de las elecciones a la junta directiva de la Cámara de Comercio de Barranquilla. En el presente caso, se debate la posible existencia de un fraude electoral, por cuya virtud se habría modificado, de modo sustancial, la composición de la junta directiva de la Cámara de Comercio de Barranquilla. Por este motivo, el Despacho considera que es necesario decretar una medida cautelar, a fin de preservar el orden público y proteger a la citada entidad, la cual está encargada de administrar el registro mercantil en la ciudad de Barranquilla. Lo anterior adquiere un carácter verdaderamente urgente en vista de que, según consta en la demanda y sus anexos, existen fuertes controversias acerca de la designación los miembros de la junta directiva de la Cámara de Comercio. En primer lugar, el Despacho considera que suspender la afiliación de las sociedades demandadas resulta más congruente con las pretensiones de la demanda que la cancelación de las respectivas matriculas. Ello se debe a que esta suspensión tendría por efecto la imposibilidad de que las sociedades demandadas votaran en cualquier elección de la junta directiva de la Cámara de Comercio de Barranquilla, sin provocar la extinción de tales compañías. [] En segundo lugar, como consecuencia de lo anterior, es preciso que la Cámara de Comercio de Barranquilla remueva a las sociedades demandadas de la lista de comerciantes habilitados para votar en las elecciones de la junta directiva' (enlace).



V. Designación de peritos

A. Descripción general

Por virtud de esta acción, la Superintendencia de Sociedades puede designar peritos en aquellas hipótesis contempladas en el artículo 136 de la Ley 446 de 1998. Esta acción es procedente respecto de todas aquellas sociedades que no se encuentren sujetas a la vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera.

B. Fundamento jurídico

Ley 446 de 1998, artículo 136 'Si con ocasión del reembolso de aportes en los casos previstos en la ley o del ejercicio del derecho de preferencia en la negociación de acciones, cuotas sociales o partes de interés surgen discrepancias entre los asociados, o entre éstos y la sociedad respecto al valor de las mismas, éste será fijado por peritos designados por las partes o en su defecto por el Superintendente Bancario, de Sociedades o de Valores, en el caso de sociedades sometidas a su vigilancia'.

C. Trámite procesal

Por virtud de lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esta acción debe surtirse por la vía del proceso verbal.

Caso	Asunto	Extracto
Julia Esther Gallón de Castro contra Inversiones Lovera Yepes y Cía. S. en C. y William Ramón CastroFinal del formulario	Valoración de cuotas sociales	'[] la señora Julia Esther Gallón de Castro presentó una demanda ante este Despacho, a efectos de que se designara un perito para determinar el valor de sus cuotas sociales en ALV Servicios y Suministros Ltda. Al respecto, debe recordarse que el artículo 136 de la Ley 446 de 1998 le otorga a esta Superintendencia la facultad para que designe peritos con el fin de fijar el valor de las alícuotas en situaciones en las que se presenten discrepancias en el precio de las acciones, cuotas o partes de interés, con ocasión del ejercicio del derecho de preferencia o del reembolso de aportes en los casos previstos en la ley. Sobre la base de lo expuesto, es claro que la función de este Despacho es procurar que los comerciantes cuenten con un foro imparcial en el cual puedan dilucidarse las controversias antes mencionadas, con la participación de expertos' (enlace).



VI. Discrepancias sobre el acaecimiento de causales de disolución

A. Descripción general

Esta acción faculta a la Superintendencia de Sociedades para dirimir las diferencias que se presenten respecto del acaecimiento de causales de disolución de una compañía, de conformidad con lo previsto en los artículos 138 a 140 de la Ley 446 de 1998. Así, quien presenta este tipo de demandas, debe ocuparse de describir y acreditar las circunstancias que dan lugar a la configuración de las causales de disolución previstas de forma general en el artículo 218 del Código de Comercio o, respecto de las SAS, en el artículo 34 de la Ley 1258 de 2008. De verificarse lo anterior, el Despacho podrá dirimir la controversia para concluir que se ha configurado la respectiva causal.

B. Fundamento jurídico

 Ley 446 de 1998, artículo 138. 'La Superintendencia de Sociedades podrá dirimir las discrepancias sobre la ocurrencia de causales de disolución de sociedades no sometidas a la vigilancia y control del Estado o que estándolo, la entidad respectiva no tenga dicha facultad'.

C. Trámite procesal

Por virtud de lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esta acción debe surtirse por la vía del proceso verbal.

Caso	Asunto	Extracto
Carlos Alonso Toro Hoyos contra Gustavo Adolfo Serrano Huertas	Principio del formulario Disolución por imposibilidad de desarrollar el objeto social. Bloqueo de los órganos socialesFinal del formulario	'Ahora bien, es preciso poner de presente que el sistema societario colombiano no contempla de modo expreso una causal de disolución atada a la parálisis de los órganos sociales. No obstante, esta circunstancia sí puede dar lugar al acaecimiento de la causal de disolución consistente en la imposibilidad de desarrollar el objeto social de una compañía. Esta Superintendencia ha considerado, sobre este particular, que "la imposibilidad de constituir el máximo órgano social, eventualmente puede ubicar a la sociedad en causal de disolución, pues entre otras dificultades que esa situación genera, la parálisis prolongada del mencionado órgano, conllevará igualmente la imposibilidad de desarrollar el objeto social []". De igual forma, según Reyes Villamizar, "sólo en los casos en que la parálisis de los organismos sociales acarree la imposibilidad de desarrollar el objeto social, podrá tenerse el bloqueo como causal de disolución". Es por ello por lo que el Despacho deberá analizar las pruebas presentadas, a fin de determinar si la aludida causal de disolución se presentó en el caso sub examine' (enlace).



VII. Ejecución específica de acuerdos de accionistas

A. Descripción general

Esta acción alude, en primer término, a la resolución de controversias respecto del cumplimiento de acuerdos de accionistas. Por virtud de la competencia establecida en el Código General del Proceso, esta acción atañe no sólo a aquellos convenios que cumplan con lo previsto en los artículos 24 de la Ley 1258 de 2008 y 70 de la Ley 222 de 1995, sino que también abarca aquellos acuerdos que surtan efectos solamente entre los accionistas suscriptores. En segundo lugar, siempre que se cumplan las condiciones previstas en la ley para el efecto, podrá promoverse ante la Superintendencia la ejecución específica de las obligaciones contenidas en acuerdos de accionistas.

B. Fundamento jurídico

 Código General del Proceso, artículo 24, numeral 5°, literal a). 'La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a [...] las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos'.

C. Trámite procesal

Por virtud de lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esta acción debe surtirse por la vía del proceso verbal.

Caso	Asunto	Extracto
Carlos Alberto Sierra Murillo y Summertree Trading Corporation contra Axede S.A.	Ejecución judicial de pactos sobre la elección de miembros de la junta directiva	[] de conformidad con las pruebas aportadas por las partes durante el curso del presente proceso, es claro que la cláusula objeto de estudio le resulta oponible a Axede S.A. Se trata, en verdad, de un pacto de voto respecto de la manera en que los accionistas de la compañía habrán de votar durante las reuniones del máximo órgano social. Además, según se expresó en el laudo arbitral antes citado, Summertree Trading Corporation, uno de los demandantes en este proceso, no revestía la calidad de administradora en Axede S.A. al momento de celebrarse el acuerdo en mención. Además, el vínculo contractual de Carlos Alberto Sierra respecto del acuerdo de accionistas sub examine fue declarado nulo por el tribunal de arbitramento que emitió el laudo en cuestión. Por último, el Despacho pudo establecer que se cumplió con el requisito del depósito a que alude el artículo 70 de la Ley 222, según lo expresado en la Cláusula Vigésima Novena del respectivo convenio, según la cual "este Acuerdo de Accionistas será entregado y depositado ante el represente legal de la Compañía en las oficinas de administración de la Compañía, en los términos y para los efectos del artículo 70 de la Ley 222 de 1995". A la luz de lo anterior, deberán descontarse los votos computados en contra de lo previsto en el referido acuerdo de accionistas, en lo atinente a la elección de la junta directiva de Axede S.A. llevada a cabo el 22 de marzo de 2013' (enlace).



Caso	Asunto	Extracto
Proedinsa Calle & Cía S. en C. contra Colegio Gimnasio Vermont Medellín S.A. y otros	Ejecución judicial de pactos de voto	[] es necesario llamar la atención sobre la importancia que reviste asegurar el estricto cumplimiento de los acuerdos celebrados entre los accionistas de una compañía. Esta afirmación encuentra soporte no sólo en la ya analizada función económica que cumplen esta clase de convenios, sino también en la necesidad de hacer efectivos los postulados que rigen la celebración y ejecución de contratos en Colombia, particularmente en lo que respecta al artículo 1602 del Código Civil []. [] la ejecución específica de un acuerdo de voto no presupone su oponibilidad ante la sociedad [] Para el caso de la ejecución judicial de acuerdos de voto, habrá que atenderse a lo previsto en nuestra legislación respecto de las obligaciones de hacer y de no hacer' (enlace).



VIII.Impugnación de decisiones sociales

A. Descripción general

Por virtud de esta acción, puede solicitarse la declaratoria de nulidad de determinaciones adoptadas por diferentes órganos sociales cuando no cuenten con el número de votos previsto en los estatutos o en la ley, o cuando se excedan los límites del contrato social, en los términos del artículo 190 del Código de Comercio. No obstante, por expresa disposición legal, la indemnización de los perjuicios correspondientes no podrá tramitarse ante esta Superintendencia.

B. Fundamento jurídico

- Código General del Proceso, artículo 24, numeral 5°, literal c). 'La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a [...] la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez'.
- Código de Comercio, artículo 190. 'Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes'.

C. Trámite procesal

Por virtud de lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esta acción debe surtirse por la vía del proceso verbal.

Caso	Asunto	Extracto
María del Rosario Cabal Azcárate contra Inversiones Cabal Azcárate y Cía. S. en C.	Controversias sobre la validez de diversas decisiones sociales. Prohibición del artículo 185 del Código de Comercio	En este punto debe decirse que el artículo 185 del Código de Comercio contiene una prohibición por cuya virtud los administradores de una compañía no pueden 'votar los balances y cuentas de fin de ejercicio'. Como lo ha explicado este Despacho en otras oportunidades, la restricción en comento recae, exclusivamente, sobre los administradores que estén en ejercicio de sus cargos. Es decir que la aludida prohibición tan sólo podrá hacerse efectiva respecto de aquellos funcionarios suplentes que, dentro del período para el cual fueron designados, hayan ejercido labores de administración en reemplazo de las personas que ocupan los cargos principales. [] Así las cosas, el Despacho debe concluir que la demandante no demostró que la señora Cabal haya representado a la compañía en sus relaciones con terceros o ejercido, de alguna otra manera, el cargo de representante legal de Inversiones Cabal Azcárate y Cía. S. en C. Por virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho debe concluir que la señora María Catalina Cabal no estaba sujeta a la prohibición del artículo 185 del Código de Comercio al momento de participar en la reunión de la junta de socios de Inversiones Cabal Azcárate y Cía. S. en C. celebrada el 31 de marzo de 2014. En consecuencia, se desestimarán las pretensiones formuladas en la demanda' (enlace).



IX. Reconocimiento de presupuestos de ineficacia

A. Descripción general

La Superintendencia de Sociedades cuenta con facultades jurisdiccionales para pronunciarse acerca de la configuración de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 446 de 1998. Tales presupuestos pueden verificarse respecto de decisiones proferidas por el máximo órgano social, según se ha dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, o respecto de otro tipo de actos jurídicos cuando así se señale expresamente en reglas de contenido societario. Así, corresponde a este Despacho declarar configurados tales presupuestos, pues la sanción de ineficacia, por sí misma, opera de pleno derecho.

Por otra parte, según lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, esta acción también podrá presentarse ante la Superintendencia de Sociedades cuando el presupuesto de ineficacia debatido en el proceso sea la realización de actos por parte de compañías controladas por esta entidad, sin contar con la autorización requerida para el efecto.

B. Fundamento jurídico

- Ley 446 de 1998, artículo 133. 'Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 897 del Código de Comercio, las Superintendencias Bancaria, de Sociedades o de Valores podrán de oficio efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio. Así mismo, a falta de acuerdo de las partes sobre la ocurrencia de dichas causales de ineficacia, podrá una de ellas solicitar a la respectiva Superintendencia su reconocimiento. En relación con las sociedades no vigiladas permanentemente por las referidas entidades, tal función será asumida por la Superintendencia de Sociedades'.
- Ley 1429 de 2010, artículo 43. '[...] A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho. El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario'.



C. Trámite procesal

Por virtud de lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esta acción debe surtirse por la vía del proceso verbal.

Caso	Asunto	Extracto
Luz Stella Pinto Rodríguez contra Datacom Redes y Comunicacione s Ltda.	Valor probatorio de las actas de la junta de socios	A pesar de lo anterior, debe anotarse que el artículo 189 del Código de Comercio le otorga pleno valor probatorio a las actas correspondientes a las reuniones de junta de socios de una compañía. En efecto, según la norma mencionada 'la copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas'. Así las cosas, la información contenida en el acta No. 16 debe tenerse por cierta, a menos que se demuestre lo contrario en el curso del presente proceso. Es decir que el Despacho no puede restarle valor probatorio al acta precitada, hasta tanto cuente con suficientes elementos de juicio para constatar la falsedad de lo expresado en ese documento' (enlace).
Crown Heaven Inc. contra Gano Excel S.A.	Falencias en la convocatoria a reuniones del máximo órgano social. La sanción de ineficacia no requiere declaración judicial	Lo primero que debe señalarse es que, en vista de que la ineficacia opera de pleno derecho, no es necesario contar con una declaración judicial para que tal sanción surta efectos, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio. Sin embargo, de no contarse con un pronunciamiento judicial, podrían existir controversias acerca de la configuración de los presupuestos que le dan origen a la ineficacia. Para tales efectos, la Ley 446 de 1998 estableció un novedoso mecanismo orientado a darle mayor celeridad a la resolución de disputas relativas a la sanción de ineficacia. En verdad, el artículo 133 de la citada Ley le confirió a distintas superintendencias la competencia para reconocer los presupuestos fácticos que dan lugar a la ineficacia, con el fin de establecer una 'vía judicial expedita para obtener una declaración de certeza sobre los supuestos de hecho en que se funda un acto societario ineficaz, en orden a brindar un instrumento que ofrezca certeza sobre los fundamentos de dicha sanción'. Se trata, pues, de una acción orientada de modo exclusivo a reconocer la existencia de los hechos que dan lugar a la ineficacia, a fin de permitir que se verifique, con mayor facilidad, la configuración de esta sanción respecto de ciertos actos. Ahora bien, en el caso analizado, el apoderado de la demandante alega que la sanción de ineficacia se configuró respecto de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social de Gano Excel S.A. el 6 de agosto de 2012. Como fundamento de esta afirmación, se aduce que la sociedad Gano Excel S.A.C. no fue convocada a la citada reunión extraordinaria de la asamblea' (enlace).



X. Responsabilidad de socios y liquidadores

A. Descripción general

Por virtud de esta acción, puede controvertirse la responsabilidad de socios y liquidadores de compañías en trámites de liquidación privada.

B. Fundamento jurídico

 Ley 1429 de 2010, artículo 28. 'La Superintendencia de Sociedades, en uso de funciones jurisdiccionales, conocerá de las acciones de responsabilidad contra socios y liquidadores según las normas legales vigentes'.

C. Trámite procesal

Por virtud de lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esta acción debe surtirse por la vía del proceso verbal.

Caso	Asunto	Extracto
José Lucas Dugand Pinedo y otros contra Juan Manuel Mendoza Arango	Responsabili dad del liquidador	[] el Despacho pudo establecer que el demandado puso algunos activos de Comercializadora Auto Extreme S.A.S. a disposición de Coltag S.A.S., sin que aquella compañía recibiera remuneración alguna. Según lo expresado por la señora María Constanza Salomón, 'Juan Manuel [] me dice que los moldes venían desde Comercializadora Auto Extreme porque ellos marcaban su producto en su momento con esas placas []. Ya al final de los problemas, [Juan Manuel Mendoza Arango] sí me comentó que [los moldes] venían de Auto Extreme'. Como lo ha expresado este Despacho en otras oportunidades, esta clase de actuaciones constituye una clara violación del deber general de lealtad consagrado en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995' (enlace).



XI. Oposición a la reactivación de sociedades o sucursales de sociedades extranjeras

A. Descripción general

Por virtud de esta acción, los acreedores de una sociedad o sucursal de sociedad extranjera en estado de liquidación pueden oponerse a su reactivación, mediante el ejercicio de la acción de oposición judicial prevista en el artículo 175 del Código de Comercio para los procesos de fusión.

B. Fundamento jurídico

 Ley 1429 de 2010, artículo 28. 'La acción [de oposición judicial] se tramitará ante la Superintendencia de Sociedades que resolverá en ejercicio de funciones jurisdiccionales [...]'.

C. Trámite procesal

Por virtud de lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esta acción debe surtirse por la vía del proceso verbal.

Encuentre preguntas frecuentes aquí

Consulte la lista de requisitos de las demandas aquí

Consulte el protocolo de las salas de audiencias aquí

